

377D0587

17. 9. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 239/23

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de septiembre de 1977

por la que se establece un procedimiento de consulta en lo que se refiere a las relaciones entre los Estados miembros y terceros países en el sector de los transportes marítimos así como a las acciones relativas a dicho sector en el seno de las organizaciones internacionales

(77/587/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Considerando que, en previsión del desarrollo de los transportes marítimos a nivel mundial y de sus consecuencias para los Estados miembros, es deseable determinar a su debido tiempo los problemas de interés común relativos a las relaciones en el sector de los transportes marítimos entre los Estados miembros y terceros países así como las acciones relativas a dicho sector en el seno de las organizaciones internacionales;

Considerando que es deseable facilitar los intercambios de información y las consultas en el sector mencionado y favorecer, en su caso, una coordinación de las acciones de los Estados miembros en el seno de las organizaciones internacionales;

Considerando que es importante que cada Estado miembro ponga a disposición de los demás Estados miembros y de la Comisión la experiencia adquirida en sus relaciones con terceros países en materia de transportes marítimos;

Considerando que las informaciones relativas a este sector se intercambian regularmente en el seno de determinadas organizaciones internacionales; que conviene completar dichos procedimientos, en el ámbito comunitario, mediante intercambios de información entre los Estados miembros y la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros y la Comisión se consultarán en las condiciones previstas por la presente Decisión:

- a) sobre las cuestiones tratadas en materia de transportes marítimos en el seno de las organizaciones internacionales
- y
- b) sobre los diferentes aspectos del desarrollo que tenga lugar en las relaciones entre los Estados miembros y

terceros países en materia de transportes marítimos, así como sobre el funcionamiento de los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados en dicho sector.

Las consultas tendrán lugar a instancia de un Estado miembro o de la Comisión en un plazo de un mes a partir de dicha petición o, en caso de urgencia, lo más pronto posible.

Artículo 2

1. Las consultas previstas en la letra a) del artículo 1 tendrán como objetivo principal:

- a) determinar en común si las cuestiones consideradas plantean problemas de interés común;
- b) según la naturaleza de dichos problemas,
 - examinar en común si conviene coordinar las acciones de los Estados miembros en el seno de las organizaciones internacionales interesadas;
 - considerar en común cualquier otra orientación útil.

2. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán lo antes posible cualquier información oportuna para los fines previstos en el apartado 1.

Artículo 3

1. Con vistas a las consultas a que se refiere la letra b) del artículo 1, cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de los diferentes aspectos del desarrollo que haya tenido lugar en sus relaciones con terceros países en materia de transportes marítimos así como del funcionamiento de los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados en dicho sector, en la medida en que consiere que ello puede contribuir a la determinación de los problemas de interés común.

2. Las consultas mencionadas en el apartado 1 tendrán como objetivo principal examinar las implicaciones de las informaciones suministradas y estudiar cualquier orientación útil respecto a ellas.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros toda la información de que disponga relativa a las cuestiones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 4

1. Los intercambios de información previstos por la presente Decisión se efectuarán por mediación de la Secretaría General del Consejo.

2. Las consultas previstas por la presente Decisión tendrán lugar en el marco del Consejo.

3. Las informaciones y las consultas previstas por la presente Decisión estarán amparadas por el secreto profesional.

Artículo 5

Transcurridos tres años a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, el Consejo volverá a examinar el procedimiento de consulta con Vistas a modificarlo o completarlo, si fuera necesario, a la vista de la experiencia adquirida.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 septiembre de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

A. HUMBLET